



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 16/10/2019

Días para estado: 1

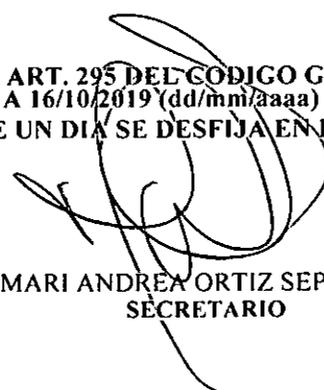
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1998 00795 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	WILLIAM BUENO HERNANDEZ	Auto de Tramite Oficia IGAC	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 00115 02	Ejecutivo Singular	LIBIA ROCIO SANCHEZ ORDUZ	EDMUNDO HARKER PERALTA	Auto Ordena Entrega de Título a favor de la parte actora	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2008 00326 01	Ejecutivo Singular	AUGUSTO SUAREZ VEGA	EFRAIN RUIZ CARDENAS	Auto de Tramite Ordena reembolso de sumas. tenor a lo expuesto en el proveido	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2011 00206 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	EUGENIA BLANCO CARVAJAL	Auto de Tramite Exhorta a la parte para que tramite oficios adjuntos a la carátula	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00029 00	Ejecutivo Singular	FORTUNATO BLANCO DUARTE	NELLY PORRAS JAIMES	Auto de Tramite Ordena elaborar nuevamente oficio	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2012 00064 01	Ejecutivo Singular	MARI ELSY AMOROCHO SANCHEZ	JESUS ALIRIO HERNANDEZ URIBE	Auto reanuda proceso de oficio o a petic Teniendo en cuenta lo allegado por la Notaría 5 de Bga	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00080 01	Ejecutivo Mixto	CHANEME COMERCIA S.A	GERARDO ROMERO CARREÑO	Auto Pone en Conocimiento la respuesta allegada por Parquadero Multiservicios Cosmos tenor a requerimiento previo. Ejecutoriado pasa	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00178 01	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA. - IDEA -	CONSTRUCTORA GESTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.	Auto decreta práctica pruebas oficio dictamen pericial. exhorta a las partes para que alleguen avalúo y niega solicitud remate	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2016 00181 01	Ejecutivo Singular	ASINCO S.A.S.	ESTACIONES METROLINEA LTDA	Auto de Tramite Tenor a solicitud. requiere atendiendo a lo informado en la parte motiva del auto	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2016 00232 01	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto de Tramite Deja sin efecto autos del 19/06 y 22/08 en lo que respecta a excepcionalidad del embargo, ordena oficiar y se abstiene del incidente de incumplimiento a orden judicial contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00344 01	Ejecutivo Mixto	FERNANDO VESGA ENTRALGO	JAVIER A CARRILLO COTE	Auto Ordena Entrega de Titulo A favor de la parte actora	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00164 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	WILLIAM PRADA PARADA(1)	Auto de Tramite Registra y notifica auto del 02/10/2019, sin embargo se corrige en el sentido de indicar que las medidas levantadas deben ser dejadas a disposición del Juzgado de Familia Rad.2017-00551, en lo demás se mantendrá incólume, tenor a lo expuesto en el proveído.	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00181 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDINSON SANTAMARIA MORA	CONSTRUYENDO ESTRUCTURAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem a Janeth Cristina Barajas, en caso de no poderse aceptar cargo, oficiase al siguiente de la lista adjunta	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00297 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO VESGA ENTRALGO	NELLY CASANOVA GILMA	Auto de Tramite Niega solicitud renuncia. Niega entrega de títulos por lo expuesto en el proveído	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00302 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	JOSE ENRIQUE VALENCIA ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por ORIP Bga. respecto las medidas a ellos solicitadas	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00387 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARTHA EUGENIA ALVAREZ CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00033 01	Ejecutivo Singular	ECO SERVIR S.A.S.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS FLORIDABLANCA.	Auto de Tramite Deja sin efecto autos del 26/04, 29/05, 25/07, 15/08, 11/09 y 10/10, únicamente en lo que respecta a excepcionalidad de embargo por lo expuesto en la parte motiva. Ordena Oficiar.	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOPROING S.A.S	Auto de Tramite Acepta renuncia poder abogado, requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado y no emite pronunciamiento respecto rechazo solicitud admisión reorganización como quiera que previamente se emitió pronunciamiento	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2018 00081 01	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO CEPEDA	OSCAR MATEUS ROJAS	Auto que Ordena Correr Traslado por 10 días a avalúos comerciales y toma nota remanente	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00269 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	FRAGUA S.A.S	Auto Toma Nota de Remanente del Rad.007-2018-00282 y no toma nota del Rad.006-2019-00036	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00295 01	Ejecutivo Singular	NIDIA VELANDIA QUIROGA	LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por ORIP Bga. tenor a requerimiento previo	15/10/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



S40
9T2

Rdo. 68001-31-03-005-1998-00795-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Atendiendo al memorial que antecede y por ser procedente, como quiera que en efecto se dejó la medida a disposición del demandante y se encuentra que ya existe secuestro sobre el bien objeto de la litis, se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a efectos que se expida a costa de la parte interesada la certificación del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°314-82.12 previamente identificado.

Elabórese el oficio correspondiente y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

Cabe advertir a la parte actora, que con la presentación de los oficios deben allegarse copia de la cédula, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis y el pago del respectivo certificado. Igualmente, se le informa que tal como ha indicado el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, es la parte interesada la que debe adelantar los trámites respectivos ante dicha oficina y retirarlo posteriormente para que se allegue al Juzgado.

Una vez cumplido lo anterior, ingresa al Despacho para resolver sobre los avalúos comerciales aportados.

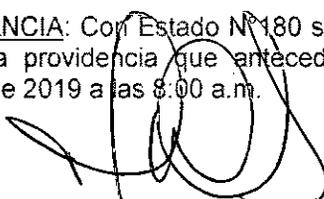
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rdo. 68001-03-004-1999-00115-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte allegado por la oficina de apoyo, ordénese la entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte actora LIBIA ROCÍO SÁNCHEZ ORDUZ.

Por la Oficina de apoyo, elabórense las correspondientes órdenes de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregado al apoderado como quiera que tiene facultad para recibir -FI 175-.

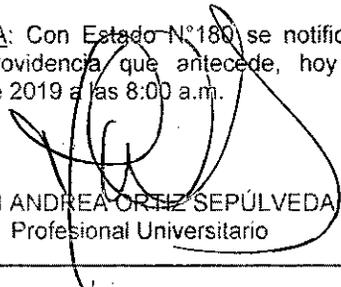
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



SSS
212

CONSTANCIA. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rdo. 68001-31-03-009-2008-00326-01
Ejecutivo Singular

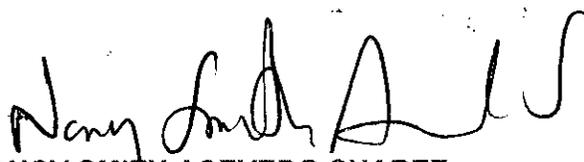
Bucaramanga, quince de octubre de dos mil dieciocho

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede y por ser procedente, dado que ya mediante sentencia proferida en el proceso ordinario de fecha 07/09/2012 -fl.234- se ordenó el levantamiento de la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-1919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, se ordena que por la oficina de ejecución, se **elabore** el oficio correspondiente, con el fin de comunicar el levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 34 del citado folio de matrícula y por cuenta del interesado hágase llegar.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el rematante AUGUSTO SUAREZ VEGA c.c. 13.839.065 por ser procedente, y como quiera que el escrito fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., se ordena reembolsar la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7.604.166)**, correspondiente al valor de lo pagado por concepto del servicio de luz, a efectos de lograr el saneamiento del inmueble objeto de subasta.

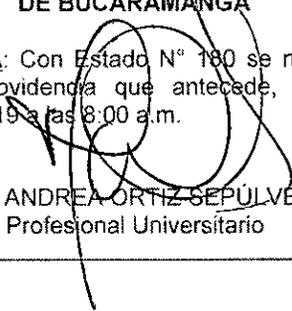
Por la Oficina de Ejecución, elabórese la correspondiente orden de pago por el citado valor, a favor del rematante AUGUSTO SUAREZ VEGA c.c. 13.839.065.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



240
62

Rdo. 68001-31-03-009-2011-00206-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que si bien, a folio 206 (reverso) existe una constancia de recibido de oficios, no se corrobora que los mismoS hubiesen sido retirados del expediente y tramitados, por lo tanto no hay forma de ratificar lo manifestado por la parte.

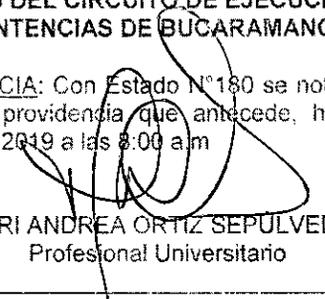
En cambio deberá exhortársele, para que proceda a tramitar los oficios anexos a la carátula del proceso, como quiera que ello es de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

C.B.



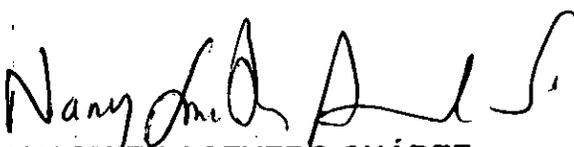
Rad. 68001-31-03-003-2012-00029-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de octubre dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud allega por la parte interesada a fl.329, se ordena que por la oficina de apoyo se elabore nuevamente el oficio en mención, conforme lo manifestado por el tercero interesado como quiera que, es preciso aclarar la medida a levantar, tenor a lo indicado en proveído del 09 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

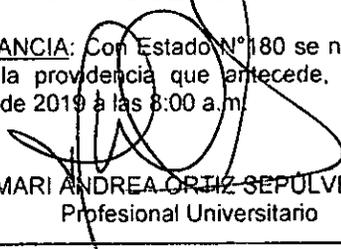

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-009-2012-00064-01
Ejecutivo Singular

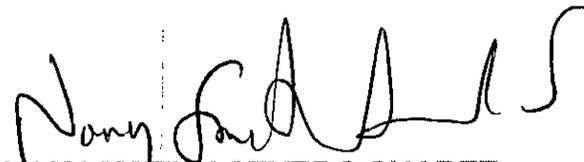
Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la **NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA**, mediante escrito visible a folios 158-159, lo anterior para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, se ordena **REANUDAR** el proceso ejecutivo singular adelantado por las señoras **GRACIELA PARRA LOPEZ** y **MARI ELSY AMOROCHO SANCHEZ**, en lo que a demandado **JUSTINIANO CORTEZ RUIZ** respecta.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

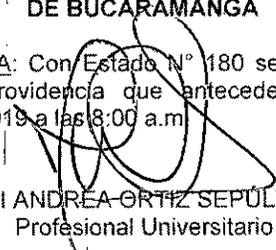
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

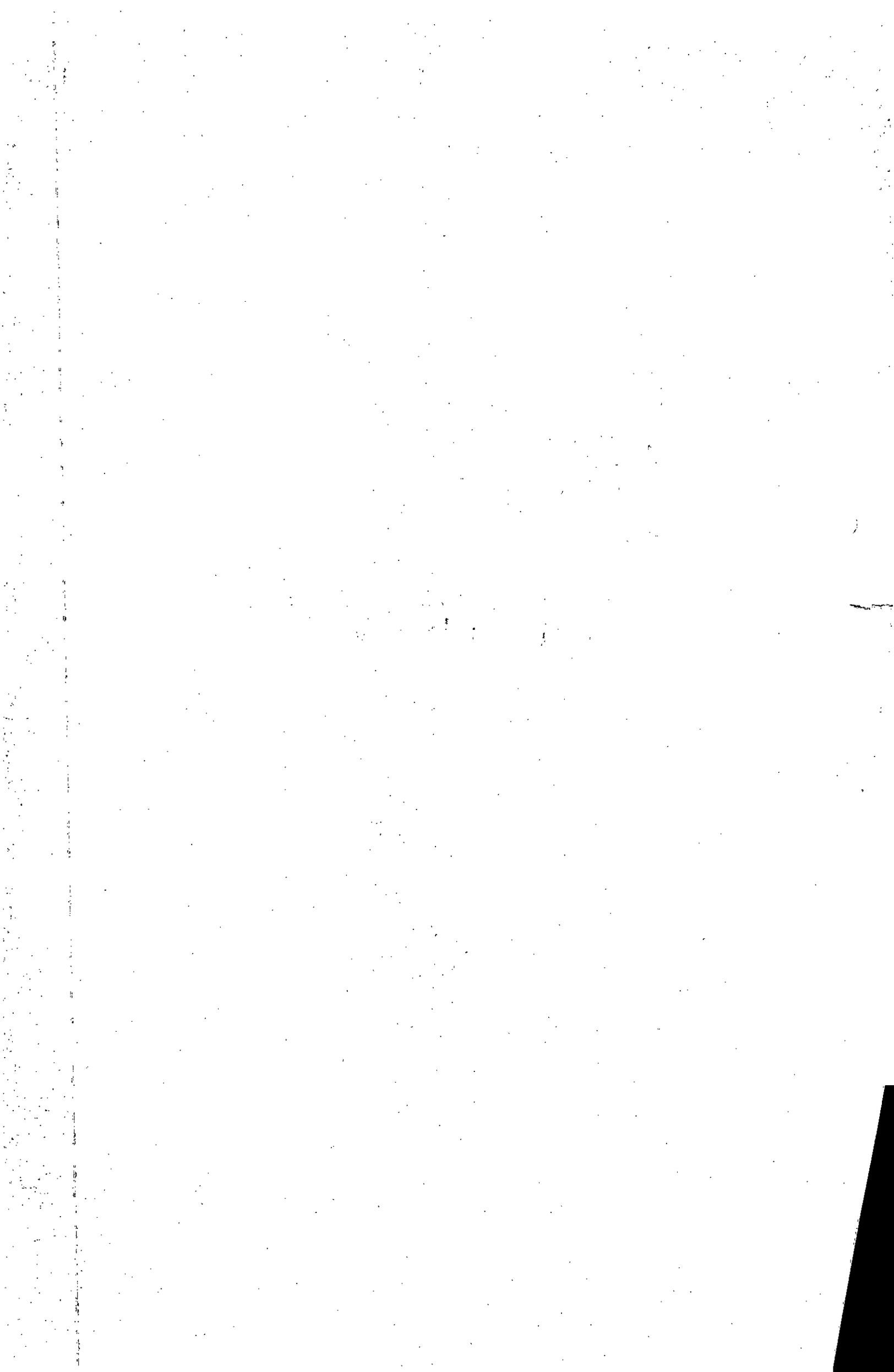

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





165
C2

Rdo. No. 68001-03-010-2013-00080-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Póngase en conocimiento, la respuesta allegada por cuenta del PARQUEADERO MULTISERVICIOS COSMOS visible de folio 154 al 164 del presente cuaderno, tenor a requerimiento previo del Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresa al Despacho para resolver sobre la petición de fijar fecha y hora para remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



146-148
C2

Rdo. 68001-31-03-002-2013-00178-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

Mediante memorial obrante a folio 144 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-356.763** ubicado en la calle 104B No. 15A – 11 Conjunto Residencial Torres de Verona Apto 1104 Torre 1, Barrio las Delicias Altas del Municipio de Bucaramanga, Santander.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 444 del C.G.P., que del avalúo se correrá traslado a las partes por el término de diez días, durante los cuales podrán presentar observaciones y quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado de éste por tres días.

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 15/08/2019, se corrió traslado a la parte demandada del avalúo catastral expedido por el IGAC durante el término señalado por ley, termino en el cual venció en silencio. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el avalúo catastral allegado para el año 2019 –fl. 124- del bien inmueble futuro a rematar, ostenta un valor de:

- **M.I: 300-356.763:** avalúo catastral: \$60.838.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$91.257.000.**

Tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario designar un perito de la lista de auxiliares de justicia, para determinar el verdadero valor de los predios.

La Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, frente al tema expuso:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.



"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de ésta falladora no fijar fecha y hora inmediatamente para el remate del inmueble objeto de litis, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia del Ho. Tribunal Superior del

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.

11 Ibidem.



Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

“Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)¹²”

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

“A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

13 Bis.



Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, se procedió a hacer la división del avalúo total del predio entre el área que ostenta y dio como resultado:

- Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-356.763** ubicado en la calle 104B No. 15A – 11 Conjunto Residencial Torres de Verona Apto 1104 Torre 1, Barrio las Delicias Altas del Municipio de Bucaramanga, Santander. Avalúo catastral: \$60.838.000 que incrementado en un 50% conforme a las previsiones del art. 444 del C.G. del P., totaliza la suma de **\$91.257.000**. Por lo tanto, al efectuar la división sobre el área del inmueble de 64 metros cuadrados, arroja un valor de **\$950.594** metro cuadrado aproximadamente.

No obstante lo anterior, esta falladora considera que dentro del presente asunto existen elementos de juicio que pueden generar una duda razonable sobre el verdadero valor de los predios sobre los cuales se pretende el remate y como consecuencia, de la idoneidad de los avalúos en firme dentro del proceso, teniendo en cuenta que el valor por metro cuadrado da una suma baja en comparación con predios de similares características¹⁴¹⁵¹⁶ y dado que los inmuebles se han valorizado en Bucaramanga y toda su área metropolitana, debido al desarrollo urbanístico y rural, por lo cual no es posible fijar remate con el avalúo catastral obrante dentro del plenario.

Así las cosas, se decretará como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sean avaluados comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-356.763**. No obstante lo anterior, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia en el campo de –PERITOS AVALUADORES–, se exhorta a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con la advertencia de que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-356.763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR como prueba de oficio la realización de un dictamen pericial, con el fin de que sea avaluado comercialmente el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-356.763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO.- EXHORTAR a las partes a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P. para que contrate con entidades o profesionales especializados, con el fin de dar cumplimiento a la orden aquí impartida. Se advierte que los honorarios del mismo serán con cargo a las costas.

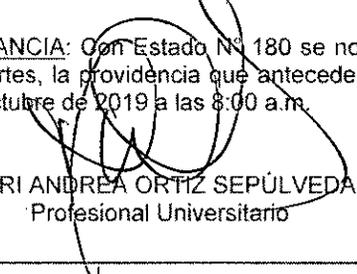
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

¹⁴ https://co.tixuz.com/inmuebles/venta/departamento/se-vende-apto-edificio-verona--bucaramanga/7967411?utm_source=casas.mitula.com.co&utm_medium=referral

¹⁵ <https://bucaramanga.olx.com.co/apartamento-torres-de-verona-iiid-918375198>

¹⁶ https://www.fincaraiz.com.co/apartamento-en-venta/bucaramanga/provenza_torres_verona_torre-det-4745534.asp



233

Rdo. 68081-31-03-012-2016-00181-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el apoderado de URBANAS S.A., informa que ya se remitió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente proceso e informa que no se ha materializado la entrega de dineros objeto de medida cautelar dentro del plenario, por lo cual solicita se oficie a BANCOLOMBIA para que de manera clara y concreta informe si efectuó o no el embargo de dineros. Igualmente, itera que los dineros que sean reportados por las entidades bancarias o financieras producto de embargos de URBANAS S.A., deben ser remitidos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Conforme a lo anterior y por ser procedente, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga **oficiese** a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que informe que trámite dado al oficio No. OECCB-OF-2019-00768 y remitan respuesta de lo peticionado. Por secretaría procédase de conformidad, anexando copia del folio 198 del presente cuaderno.

Ahora bien, frente a lo manifestado respecto a que no se han dejado a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES los dineros reportados por las entidades bancarias o financieras producto de embargos de URBANAS S.A., se le informa a la parte ejecutada, que ello obedece, tal como indicó el contador de la Oficina de Apoyo, que no ha sido posible la entrega de dineros dado que se desconoce a qué entidad se le descontaron los títulos consignados a ordenes del presente proceso; motivo por el cual, se está a la espera de que el BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CORPBANCA S.A. y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., den respuesta a lo peticionado en auto del 06/09/2019.

Una vez se allegue lo anterior, se procederá de conformidad, según sea el caso.

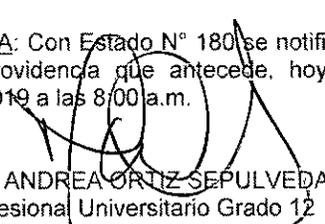
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

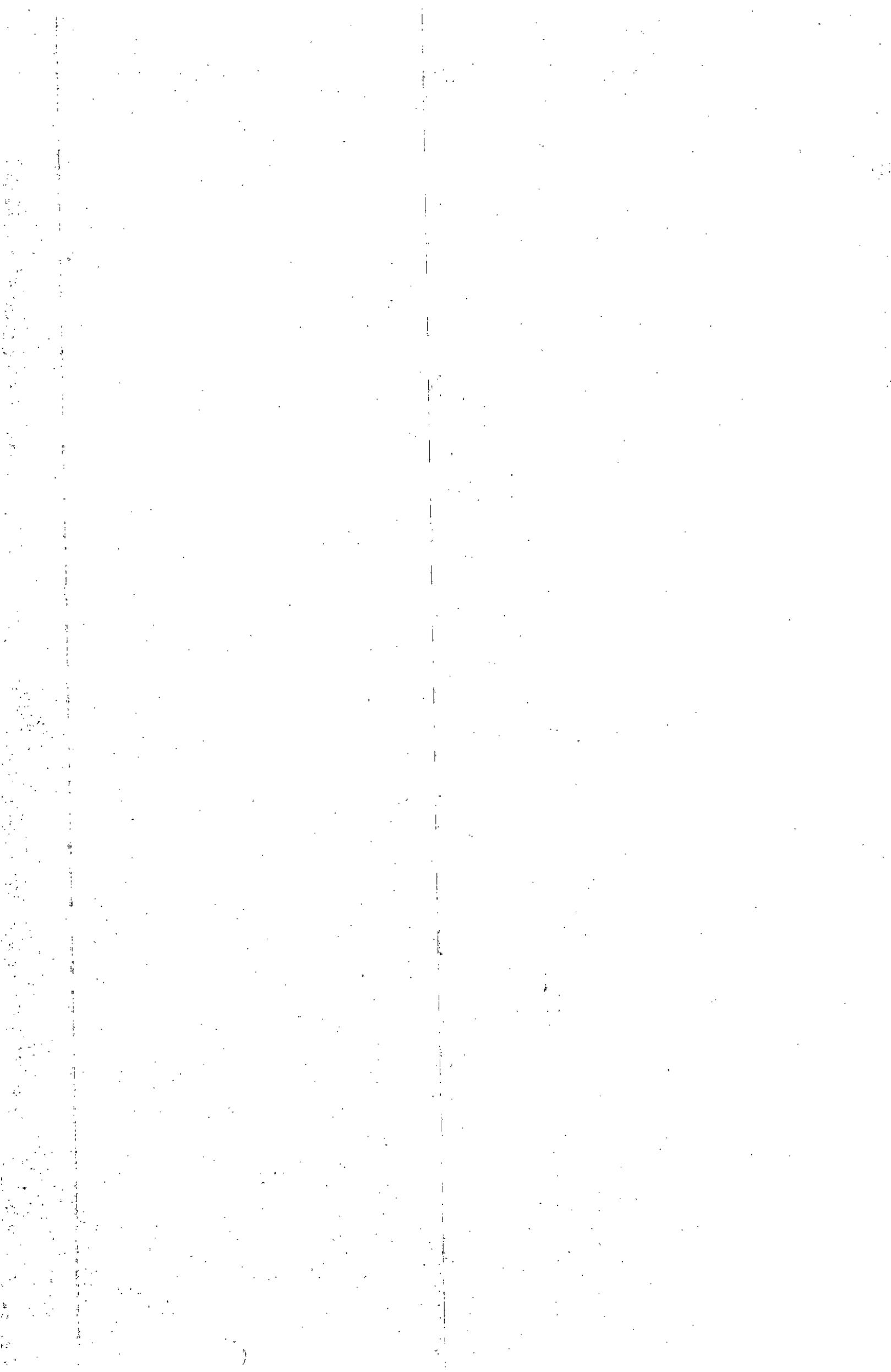

NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12





26A-265
C2

6 2016-232
Rad. 68001-31-03-006-2016-001-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre dos mil diecinueve

En memorial obrante a folio 247 del presente cuaderno, la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, solicita que no se acceda a las medidas cautelares a que haya lugar en contra de los contratos o convenios interadministrativos celebrados con esta institución, referentes al desarrollo de la salud pública, toda vez que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Participaciones – SGP, los cuales no pueden ser embargados por estar encaminados a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, enfatizando en memorial obrante a folio 252, que la entidad accionante, esto es, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. es una empresa de servicios públicos eléctricos y no de salud, por lo que no aplica la exclusión sobre la inembargabilidad.

Finalmente, trae a colación jurisprudencia y normativa en cuanto al tema, reiterando la solicitud previamente indicada y pidiendo al Despacho ponga a su disposición los dineros de las cuentas o saldos a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA por concepto de los contratos referenciados, o por los servicios de salud prestados por urgencias sin contrato a la población pobre no asegurada y de los eventos no pos generados de la misma población no asegurada, toda vez que son recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Participaciones – SGP. Que de haberse realizado el embargo y secuestro de dineros., se sirva reintegrar dichos rubros.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Los art. 593 y 595 del C.G.P. regulan el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos.

De otra parte, el art. 597 ídem, señala de manera taxativa las causales de levantamiento de dichas cautelas:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*



10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Por su parte, el artículo 594 ídem señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

De lo anterior, se tiene que existen diversas causas para proceder a levantar una medida de embargo y secuestro, entre ellas, cuando recaiga sobre bienes inembargables, como son las cuentas del sistema general de participaciones y los recursos de la seguridad social; No obstante, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referenciado STL2960- y radicado No. 8284- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRU BUENO, dicha tesis ha variado, como quiera que se expuso que:

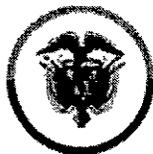
“(…) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

“(…) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada r[í]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el



cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)"

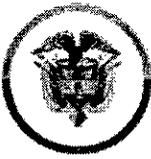
De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

Ahora, con fundamento en lo previsto en las normas y jurisprudencia citada, se advierte es claro que no todas las cuentas son embargables para cancelar cualquier clase de deuda diferente a servicios de salud, pues en ese evento, es decir, tratándose de prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, si se permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras; no obstante, en el asunto de marras, tanto en la demanda principal –ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. como en las tres demandas acumuladas –GRUPO EMPRESARIA VERSATIL S.A.S (c.3) y PRECISION OK S.A.S. (c.4 y c. 5)–, las obligaciones que se cobran no son facturas cambiarias correspondientes a la prestación de servicios de salud, sino de servicio de energía eléctrica, facturas por servicios de alimentación y mantenimiento de equipos.

Es por ello, que en el sub lite dada la naturaleza de los títulos que se ejecutan, no era posible haber decretado las medidas del auto del 19/06/2019 con las salvedades de ley en lo que respecta a que se trataba de facturas de salud, ni acceder al pedimento realizado por la parte ejecutante en auto del 22/08/2019, pues se insiste, la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Seguridad Social para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto las órdenes emitidas en las providencias en comento, en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo.

No obstante, dado que se hace necesario establecer cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participaciones del sector salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97 y/o a otra, a efectos de verificar que medidas deben levantarse, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que certifiquen sobre ello.

Finalmente, en lo que respecta a la petición de la parte actora de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. frente a la GOBERNACION DE SANTANDER, ante el desacato de la medida decretada por el despacho, por considerar que la medida es viable, dado que se pretende la satisfacción de las obligaciones generadas por la ejecución de prestación de servicios de salud, se niega de momento por improcedente,



pues tal como se expuso, dado que las facturas cambiarias objeto de cobro dentro del presente proceso corresponden a la prestación del servicio público de luz y no de salud, hasta tanto no se obtenga respuesta por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, no es posible proceder de conformidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los autos del 19/06/2019 y 22/08/2019, pero **UNICAMENTE** en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo dado que las facturas objeto de cobro en el presente proceso no se tratan de servicios de salud, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

SEGUNDO.- OFICIAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que certifiquen cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participaciones del sector salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97 y/o a otra.

Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

TERCERO.- ABSTENERSE de dar trámite al incidente de incumplimiento a orden judicial contra la GOBERNACION DE SANTANDER, por lo expuesto anteriormente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>



138
9

Rad. 68001-31-03-001-2016-00344-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el reporte de títulos emitido por cuenta de la oficina de apoyo, se ordena la entrega de títulos judiciales, en primer lugar hasta la concurrencia de las costas y posteriormente del crédito.

Por la Oficina de apoyo, elabórese la correspondiente orden de pago. Cabe aclarar que la orden de pago puede ser entregada al abogado apoderado del ejecutante, como quiera que tiene facultad para recibir fl 1 c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado de
partes, la providencia que se
de 2019 a las 8:00 a.m.

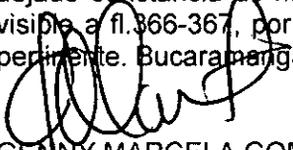
MARI



[Faint, illegible handwritten text]



Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver, con atento informe que REVISADO EL SISTEMA DE SIGLO XXI, no se evidencia que se haya dejado constancia de haber sido debidamente notificado por estados del 07/10/2019 el auto visible a fl. 366-367, por el cual decretó la terminación del proceso. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de octubre de 2019.


GENNY MARCELA GOMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

RAD. 68001-31-03-006-2017-00164-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena registrar y notificar en debida forma el auto del 02 de octubre de 2019, toda vez que revisado el sistema por error involuntario, no fue notificado debidamente por estados el auto por el cual se dio por terminado el presente proceso.

No obstante lo anterior, si bien en providencia del 02/10/2019 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y es desglose de los títulos presentados para cobro a favor de la parte ejecutada; lo cierto es que una vez revisado el expediente, se advierte que de manera involuntaria se omitió dejar a disposición del remanente las medidas levantadas, es decir, a favor del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA radicado No. 2017-00551-00 proceso de existencia de unión marital de hecho.

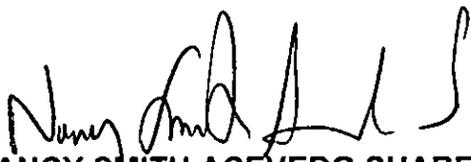
Cabe aclarar que dicho yerro obedece que el Despacho de manera errónea admitió que el oficio obrante a folio 364 cancelaba dicha medida, cuando el mismo corresponde es al proceso radicado No. 2018.0026.00 del cual no se tomó nota.

En esa medida, se ordena de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **CORREGIR** el NUMERAL SEGUNDO auto proferido el pasado 02/10/2019, con el fin de indicar que para todos los efectos, debe entenderse que las medidas a levantar deben dejarse a disposición del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA radicado No. 2017-00551-00 proceso de existencia de unión marital de hecho y no como allí se expuso.

En lo demás queda incólume el auto.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios correspondientes, de ser el caso, atendiendo lo aquí dispuesto.

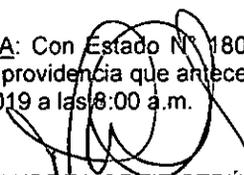
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rdo. 68001-31-03-004-2017-00181-01

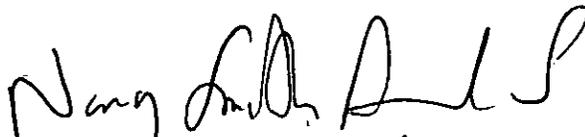
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo informado por la designada Curadora Ad litem, respecto la imposibilidad para seguir ejerciendo sus labores, procede el Despacho a relevarle y designar como Curador Ad litem a la Dra. **JANETH CRISTINA BARAJAS VARGAS** abogada titulada que ejerce en el circuito para que proceda a notificarse de la demanda, en caso de no poderse aceptar el cargo, oficiase al siguiente en la lista anexa.

Por la oficina de ejecución elabórese el respectivo oficio y por conducto de la parte interesada hágase llegar.

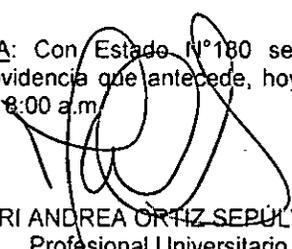
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
JUEZA

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

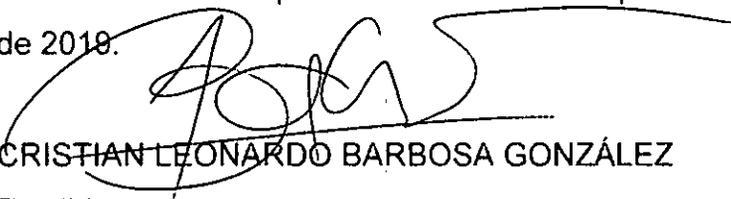
CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



150
9

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver el memorial visible a fl.148 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

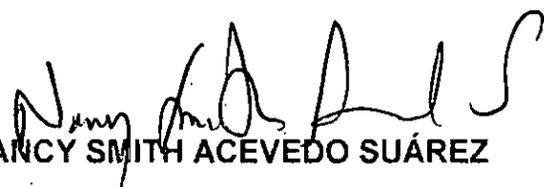
Rad. 68001-31-03-001-2017-00297-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 148 del presente cuaderno, no se acepta la renuncia al poder presentada por TIRSO ALBERTO HILLERA DÍAZ identificado con T.P. N°147.796 del C.S.J., quien funge como apoderado de la parte demandante, pues no cumple con los requisitos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., esto es que allegue con el escrito de renuncia la comunicación dirigida a sus poderdantes, con la constancia de su recibido.

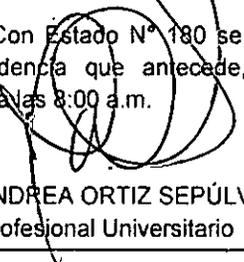
Respecto la solicitud de entrega de dineros, allegada por la parte actora, indíquese que previo a ello, se requirió a quien consignó el título, para que aclare a nombre de quien hace el abono, como quiera que ello es imprescindible previo elaboración de títulos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



S3
C2

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando lo allegado por cuenta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA visible de fl.49 al 52 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00302-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia visible a fl49 al 52, se pone en conocimiento de las partes, lo informado por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, respecto de las medidas a ellos solicitadas mediante oficio N°6922 calendado del 23/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-011-2017-00387-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de la demandada **MARTHA EUGENIA ALVAREZ CHAPARRO c.c. 37.838.222** en la FINANCIERA COMULTRASAN y el BANCO MUNDO MUJER de esta ciudad.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$200.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

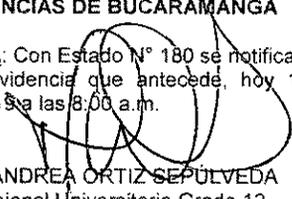
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario Grado 12



201-290
C2

Rad. 68001-31-03-008-2018-00033-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre dos mil diecinueve

Revisado el expediente, se advierte que mediante autos del 18/05/2018 –fl.16 c.2-, reiterada en providencias del 25/07/2019 –fl.207 c.2-, 15/08/2019 –fl.226 c.2- y 11/09/2019 –fl.253 c.2- y el 28/02/2019 –fl.24 c2 acumulado-y 26/04/2019 –fl.47 c2 acumulado-, el Despacho decretó el embargo de los dineros que posea la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA Nit. 890.202.024-3, en las diferentes entidades bancarias, haciendo la advertencia que en lo que respecta a la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada, existía una excepción por cuanto se trataba de obligaciones por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, las cuales si se permiten ser pagadas con cargo a las cuentas maestras. Sin embargo oteado nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que las facturas objeto de cobro, no corresponden a servicios de salud, como pasa a verse:

Señalan los art. 593 y 595 del C.G.P. regulan el decreto y práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos.

De otra parte, el art. 597 ídem, señala de manera taxativa las causales de levantamiento de dichas cautelares:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*
- 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el



Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Por su parte, el artículo 594 ídem señala:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

De lo anterior, se tiene que existen diversas causas para proceder a levantar una medida de embargo y secuestro, entre ellas, cuando recaiga sobre bienes inembargables, como son las cuentas del sistema general de participaciones y los recursos de la seguridad social; No obstante, en virtud del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referenciado STL2960- y radicado No. 8284- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: DR. RIGOBERTO ECHEVERRU BUENO, dicha tesis ha variado, como quiera que se expuso que:

“(…) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(…) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ri[ñ]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)



De lo anterior, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

Ahora, con fundamento en lo previsto en las normas y jurisprudencia citada, se advierte es claro que no todas las cuentas son embargables para cancelar cualquier clase de deuda diferente a servicios de salud, pues en ese evento, es decir, tratándose de prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, si se permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras; no obstante, en el asunto de marras, tanto en la demanda principal como acumulada –ECO SERVIR S.A.S. Nit. 900.335.341-1- las obligaciones que se cobran no son facturas cambiarias correspondientes a la prestación de servicios de salud, sino facturas por servicios de alimentación y prestación del servicio de aseo y cafetería.

Es por ello, que en el sub lite dada la naturaleza de los títulos que se ejecutan, no era posible haber decretado la medida del auto del **26/04/2019 con las salvedades de ley** en lo que respecta a que se trataba de facturas de salud, ni insistir en el decreto de las mismas al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES ni a las entidades bancarias en autos del 29/05/2019, 25/07/2019, 15/08/2019, 11/09/2019 y 10/10/2019, pues se insiste, la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Seguridad Social para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica cuando a ello hubiere lugar. En consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto las órdenes emitidas en las providencias en comento, en lo que **respecta a la excepcionalidad del embargo**.

No obstante, dado que se hace necesario establecer cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participaciones del sector salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97 y/o a otra, a efectos de verificar que medidas deben levantarse, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que certifiquen sobre ello.

Finalmente, dado que se advierten que existen dineros consignados por cuenta del presente asunto y obran memoriales allegados después de la reiteración de las medidas cautelares, se ordena que por la Oficina de Apoyo, se certifique qué entidades consignaron los dineros puestos a disposición del proceso. Lo anterior como quiera que se hace necesario a efectos de verificar si corresponde o no a dineros de carácter inembargables.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los autos del 26/04/2019, 29/05/2019, 25/07/2019, 15/08/2019, 11/09/2019 y 10/10/2019 pero **UNICAMENTE** en lo que respecta a la excepcionalidad del embargo dado que las facturas objeto de cobro en el presente proceso no se tratan de servicios de salud, conforme lo expuesto en la parte motiva.



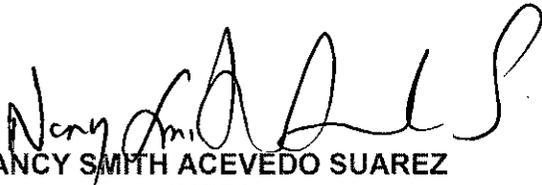
Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

SEGUNDO.- OFICIAR al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que certifiquen cuáles son las cuentas habilitadas para el manejo de recursos del sistema general de participaciones del sector salud del régimen contributivo y/o subsidiado de salud o que tengan carácter de parafiscal, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97 y/o a otra.

Por la oficina de apoyo, elabórese el oficio respectivo y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

TERCERO.- CERTIFIQUESE a través de la Oficina de Apoyo, qué entidades consignaron los dineros puestos a disposición del presente proceso. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

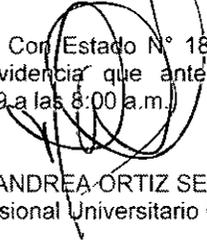
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



124
9

Rad. 68001-31-03-003-2018-00047-01

Ejecutivo Singular

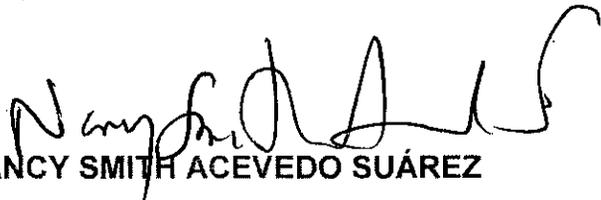
Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el memorial visible de folio 70 a 71 del presente cuaderno y de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado con T.P. N°107.798, del C.S.J. quien funge como apoderado de la parte demandante.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda a nombrar nuevo apoderado, para que actúe en defensa de sus intereses en los presentes trámites.

Respecto el rechazo de solicitud de admisión a proceso de reorganización, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, como quiera que mediante auto del pasado 13 de agosto de 2019, el Despacho ya resolvió sobre ello.

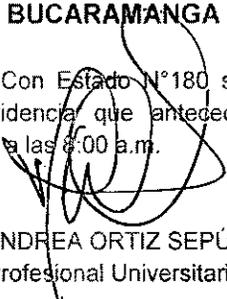
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

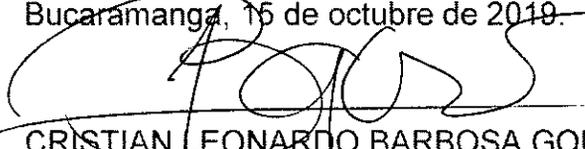
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

C.B.
CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se allegó aclaración solicitada a la Inspección de Policía de Girón, razón por la que es procedente efectuar estudio al avalúo comercial, allegado por cuenta de la parte ejecutante, así mismo se observa que nada dijo el Juzgado de Origen respecto los remantes, tenor al levantamiento por ministerio de la ley a favor del proceso. Pasa para lo que estime conveniente resolver.
Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00081-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

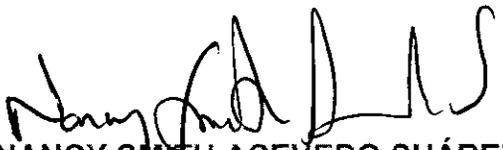
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 444 del C.G.P se ordena correr traslado a las partes por el término común de **Diez -10-** días del avalúo comercial allegado por la parte demandante, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria **N°300-64.044** y **N°300-64.0045** obrantes de Folio 121 al 189 del presente cuaderno, se trata de dos bienes:

1. Lote 4 manzana 4 ubicado en la vereda Acapulco del área rural del municipio de Girón, avaluado en la suma equivalente a **\$66.500.000**.
2. Lote 4 manzana 4 ubicado en la vereda Acapulco del área rural del municipio de Girón, avaluado en la suma equivalente a **\$165.800.000**.

Finalmente, como quiera que se observa que en virtud de la medida aquí decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°300-64.045** se levantó por ministerio de la ley, la medida decretada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN** dentro del proceso ejecutivo singular Rad.**001-2016-00669** de **STELLA BOHÓRQUEZ FRANCO** contra el aquí demandado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3, numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., se considera embargado el remanente a favor de los citado proceso.

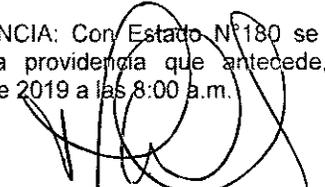
Por la oficina de Ejecución, líbrese oficio al citado Despacho comunicando lo aquí dispuesto.

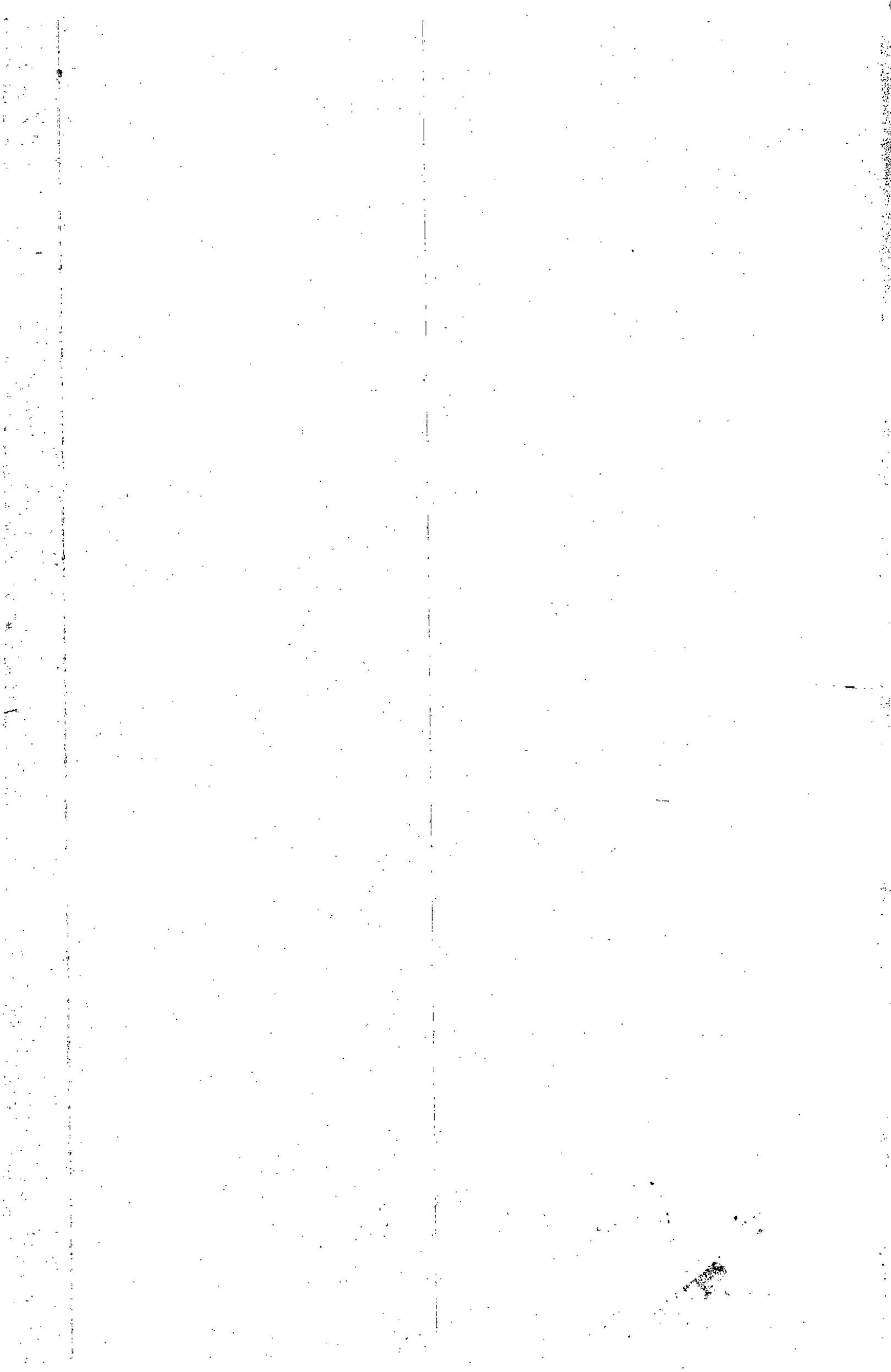
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rad. 68001-31-03-009-2018-00269-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, quince de octubre de dos mil diecinueve

De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en su oficio No. 03080 del 23/09/2019, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar al demandado **CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ c.c. 1.098.678.972** quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. 68001-31-03-007-2018-00282-00 desde el 07/10/2019 siendo las 3:05 p.m.

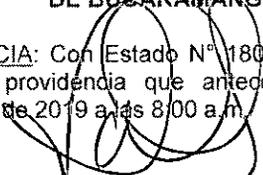
Cabe aclarar, que **NO SE TOMA NOTA** de la medida solicitada frente al demandado **EDGAR FRANCO MENDOZA** Z c.c. **13.833.444** por cuanto se encuentra embargado con antelación por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 006.2019.00036.00 -fl.14 c.2-

Por la Oficina de Ejecución, librese el correspondiente oficio informando lo aquí dispuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>

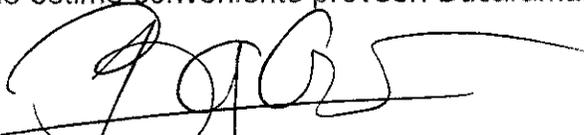
1.088.878 875

OUTIERRE

CARLOS MARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando lo allegado por cuenta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA visible de fl.18 al 45 del presente cuaderno. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 15 de octubre de 2019.


CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2018-00295-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

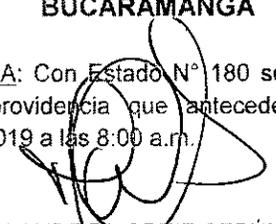
Teniendo en cuenta la constancia visible a fl18 al 45, se pone en conocimiento de las partes, lo informado por el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, respecto de las medidas a ellos solicitadas mediante en proveído calendado del 10/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

